

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 71

Fecha Estado: 22/08/2032

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220130014300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLADYS DEL CARMEN MONTOYA VALLEJO	ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA	Auto resuelve solicitud	18/08/2023		
05615318400220130053500	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ISAAC CATALAN MOLINA	DEMANDADO	Auto que admite demanda ORDENA REVISIÓN SENTENCIA INTERDICCIÓN	18/08/2023		
05615318400220170034300	Ejecutivo	GLADYS HELENA GIRALDO POSADA	JORGE OSWALDO ANGEL JARAMILLO	Auto ordena liquidación	18/08/2023		
05615318400220170034300	Ejecutivo	GLADYS HELENA GIRALDO POSADA	JORGE OSWALDO ANGEL JARAMILLO	Auto que accede a lo solicitado	18/08/2023		
05615318400220180021800	Ejecutivo	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	Auto que accede a lo solicitado	18/08/2023		
05615318400220210039600	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE BUITRAGO	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	Auto ordena liquidación	18/08/2023		
05615318400220220003700	Verbal	VILMA YASMIN ARCILA HERNANDEZ	CARLOS MARIO TOBON MONTOYA	Auto que accede a lo solicitado	18/08/2023		
05615318400220220044500	Verbal	DORA LUCIA GOMEZ ARBELAEZ	MESEL GEDEON DIAZ CONTRERAS	Acta celebración audiencia	18/08/2023		
05615318400220220047700	Ejecutivo	JHOANA SANCHEZ SANCHEZ	ANGEL MARIA OSPINA POSADA	Auto requiere	18/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230011400	Verbal	YURANIS PAOLA GARCIA PATERNINA	CARLOS RAMIRO BERMUDEZ PEDREROS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE	18/08/2023		
05615318400220230016700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RONALD MAURICIO GOMEZ RENDON	JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS	Auto pone en conocimiento	18/08/2023		
05615318400220230025600	Verbal Sumario	GABRIEL JOSE DUQUE ALVAREZ	BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/08/2023		
05615318400220230025900	Verbal	SANDRA PATRICIA ARIAS GARCIA	JESUS ANTONIO GONZALEZ JIMENEZ	Auto que admite demanda	18/08/2023		
05615318400220230029800	Verbal	ANLLY JULIETT LOPEZ GALLO	LUIS EDUARDO AREIZA	Auto pone en conocimiento	18/08/2023		
05615318400220230033800	Otras Actuaciones Especiales	DIANA MARCELA OBANDO VELEZ	OMAR FERNANDO MACHADO CRUZ	Auto resuelve solicitud	18/08/2023		
05615318400220230034500	Verbal	MARIA LUCIA TOBON SOTO	CESAR ARLEY PEREZ GARCIA	Auto que accede a lo solicitado	18/08/2023		
05615318400220230034700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ MONSALVE	OVIDIO ANTONIO GARCIA ARENAS	Auto que repone decisión	18/08/2023		
05615318400220230036100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CAMILO COLMENARES ARBOLEDA	JHON JAIRO VASQUEZ ESTRADA	Auto inadmite demanda	18/08/2023		
05615318400220230036300	Acciones de Tutela	KEINER ALEJANDRO CABEZA VASQUEZ	EJERCITO NACIONAL - BATALLON JUAN DEL CORRAL NUMERO 4 DE RIONEGRO	Sentencia	18/08/2023		
05615318400220230038200	Verbal	PIEDAD DULFARY HENAO PINEDA	ARGEMIRO MIGUEL MORENO BERROCAL	Auto inadmite demanda	18/08/2023		
05615318400220230038700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORA LUCIA FRANCO FRANCO	JESUS ADAN FRANCO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	18/08/2023		
05615318400220230038900	Acciones de Tutela	CAMILA VERGARA DUQUE	NUEVA EPS.	Auto admite demanda	18/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230039000	Acciones de Tutela	NASCER MAURICIO SEPULVEDA CARDONA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Auto que admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	18/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2032 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2013-00143

Sustanciación No. 676

En providencia del 31 de mayo de 2023, el Despacho declaró prospera la objeción de los honorarios fijados en providencia del 10 de febrero de la corriente anualidad, fijando como honorarios definitivos por su gestión al secuestre CARLOS HERNANDO BEDOYA, la suma de \$4.713.503, para lo cual concedió el término de tres (3) días a los adjudicatarios en caso de estar de acuerdo, en aras de ser cancelado dicho concepto con los dineros que se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales.

Una vez vencido dicho término, se allego por parte de los apoderados judiciales, la respectiva autorización de disponer el pago de los honorarios de la suma de dinero obrante en la cuenta de depósito judicial.

Así las cosas, por Secretaría procédase a la autorización y correspondiente entrega del título judicial por valor de \$4.713.503 a favor del señor CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA por concepto de sus labores prestadas en calidad de auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2013-00535 00
Auto Interlocutorio No. 758

La abogada ROSALBA GIRALDO SERNA, actuando en calidad de apoderada judicial conforme poder otorgado por el señor JORGE ISACC CATALAN BEDOYA BEDOYA, presenta solicitud de revisión de interdicción del señor LUIS CARLOS CATALAN MOLINA, decretada por este Juzgado mediante sentencia del 18 de enero de 2014, dentro del procerco radicado No. 2013-00535.

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53).

La ley en su artículo 56 se refiere de manera especial a las personas que a la fecha de la expedición de la ley ya contaban con sentencia ejecutoriada de interdicción y autorizó a *las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, a solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación, a fin de que se le cite, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto 487 del 01 de abril de 2022 reglamentó el servicio de valoración de apoyo al que hace mención la Ley 1996 de 2019.

Es por ello que de conformidad con los artículos de cita y atendiendo a la petición incoada, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor de LUIS CARLOS CATALAN MOLINA acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a LUIS CARLOS CATALAN MOLINA, así como a su padre JORGE ISAAC CATALAN MOLINA, respectivamente, a fin de que comparezcan audiencia virtual el día 14 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m., con el objetivo de determinar si requiere el señor CATALAN MOLINA, de la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO: ORDENAR a los citados aportar, con antelación a la fecha en que fueron convocados, mínimamente diez (10) días antes a efecto de correr el traslado correspondiente, el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2° del artículo 56 ib., el cual deberá cumplir con los parámetros expuestos en el Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

CUARTO: Notificar esta decisión al Agente del Ministerio Público. art 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: Teniendo en cuenta que a la fecha el señor LUIS CARLOS CATALAN MOLINA está bajo medida de interdicción y por si la misma no puede designar apoderado, se requiere para que los interesados en ser designados como apoyo o todo aquel que desee intervenir en este proceso y en la diligencia del 14 de noviembre de 2023, confiera poder en debida forma a apoderado(a) inscrito(a).

SEXTO: Incorporar como prueba trasladada a este proceso, todo lo tramitado en el proceso con radicado 05615 31 84 002 2013 00535 00.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en este asunto, a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.872.790 y T.P N° 64879 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	681
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2017 00343 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

Conforme a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fl.32 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

Una vez en firme, la liquidación de crédito modificada por el Despacho se resolverá sobre las medidas cautelares, además, SE REITERA al apoderado el requerimiento realizado para gestionar las medidas ya decretadas por tanto deberá aportar las gestiones realizadas para la efectivización del embargo decretado en auto 726 del 15 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA en representación del menor I.V.E
Demandado	LUIS FELIPE VALLEJO GÓMEZ
Radicado	05615 31 84 002 2018 00218 00
Providencia	Interlocutorio nro.756
Decisión	Decreta medida- Resuelve

Acorde con lo solicitado por la parte demandante en memorial del 15 de agosto de 2023, teniendo en cuenta el cambio de empleador del demandado, se ordena oficiar a la empresa FAISMON S.A.S .para que realice las retenciones por concepto de embargo al demandado, en los mismos términos que había sido decretada la medida por auto del 04 de julio de 2018, el mismo porcentaje del 35% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que éste devengue, previas las deducciones de ley al servicio de la entidad ya señalada. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio al Cajero Pagador comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA con C.C 1.036.928.972.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

Ahora, respecto a la solicitud de la demandante en aumentar el porcentaje de embargo, considera esta dependencia que el porcentaje decretado se encuentra dentro del margen legal.

Finalmente, SE REQUIERE a la demandante para que presente la liquidación del crédito conforme con los requisitos establecidos en el art. 446 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M



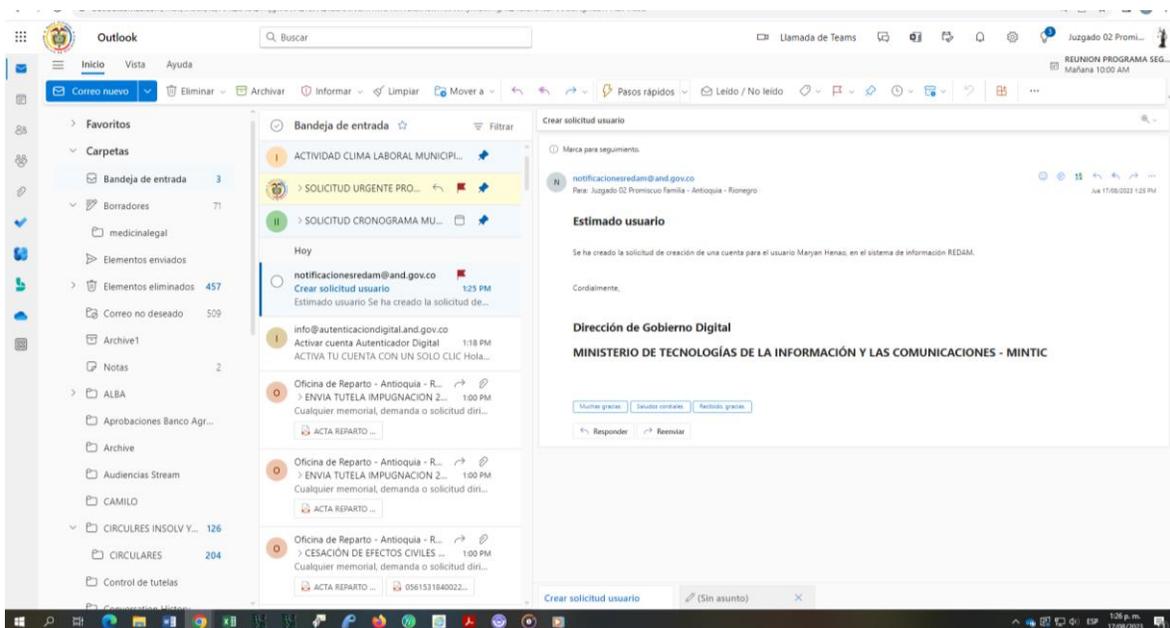
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

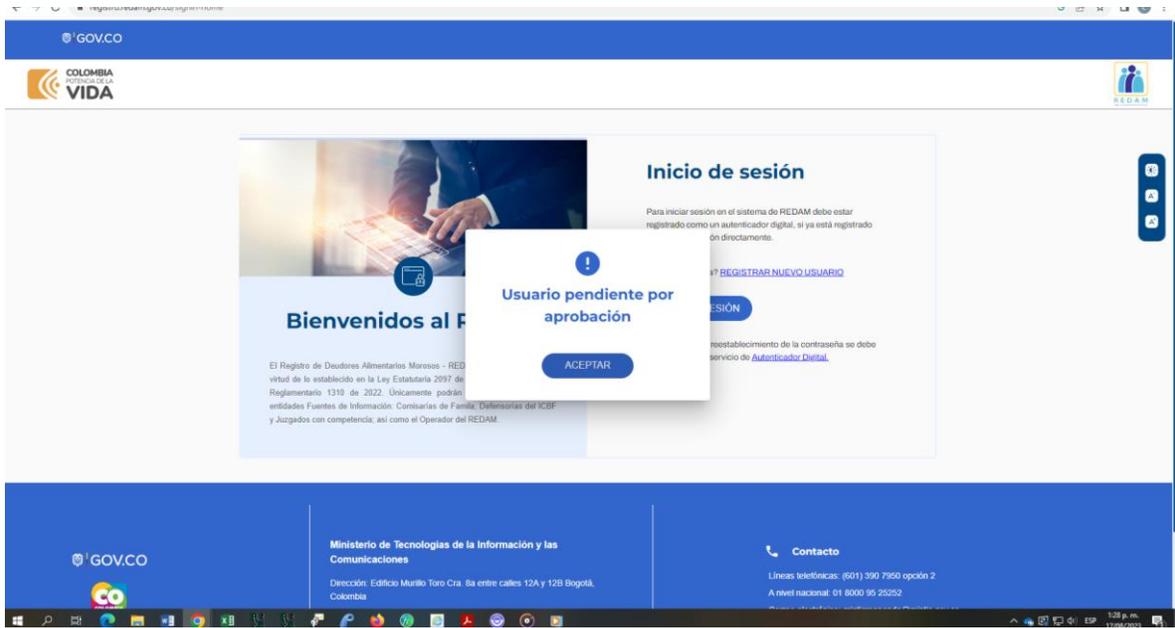
Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	682
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021-00396 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

Conforme a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fl. 45 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

Finalmente, se informa al togado y se muestran pantallas de las gestiones adelantadas por el Despacho a fin de hacer los registros en el REDAM.





NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00037 Interlocutorio No. 757

Conforme la solicitud realizada por la parte demandante, y transcurridos los dos meses que trata el numeral tercero del artículo 598 del Código General del Proceso, se ORDENA el levantamiento de la media cautelar de embargo y secuestro de los bienes identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias adscritas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia:

M.I 020-179300

M.I 020-169716

M.I 020-206109

Medida de embargo y secuestro decretada mediante auto del 4 de marzo de 2022, la cual fuera comunicada el día 9 de marzo de igual mes a través del correo electrónico documentosregistorionegro@supernotariado.gov.co.

Por el juzgado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00361 Interlocutorio No. 763

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CAMILO COLMENARES ARBOLEDA, en contra de JOHN JAIRO VASQUEZ ESTRADA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del Proceso, y en consonancia con la pretensión esbozada en la demanda “*PRIMERA: Ordenar radicado y abierto el presente trámite sucesoral, simple e intestada, al haber quedado la sociedad patrimonial concordante con la sentencia de declaratoria de la unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial, antes señalada, por la muerte de uno de los compañeros LUZ MABEL ARBOLEDA GIRALDO, como da cuenta el registro de defunción*”, DEBERÁ la parte demandante reformular la presente demanda la cual se rotuló como “LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL” en aras de presentar la correspondiente sucesión intestada de la señora LUZ MABEL ARBOLEDA GIRALDO, por cuanto es claro el artículo 487 del Código General del Proceso en señalar:

Artículo 487.- Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha del causante, y las disueltas con ocasión del dicho fallecimiento.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, deberá la parte demandante presentar el escrito de la demanda que dé cumplimiento a las prerrogativas dispuestas en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso.

TERCERO: Del escrito de subsanación y de los anexos que se presentan se incorporaran debidamente digitalizados, por cuanto la mayoría de lo inicialmente adosados se presentan ininteligibles para su estudio.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 771
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00477 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Requiere por Desistimiento tácito por actuación de parte

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, comunicar el nombramiento al apoderado asignado en amparo de pobreza, so pena de decretar la culminación por desistimiento tácito de la actuación procesal respecto de la información de la postulación al abogado designado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 721

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023-00114 00

Asunto: Admite reforma a la demanda

Observa el Juzgado que la parte accionante presentó en debida forma la reforma a la demanda y obra en el anexo digital No. 09 del expediente, tal y como lo dispone el art. 93 del C.G.P; circunstancia que surge con ocasión de adición de un hecho y prueba (Sentencia que declara la paternidad de hijo extramatrimonial.) a tenerse en cuenta al momento de dirimir la acción contenciosa.

Es por lo tanto, que dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda verbal de divorcio.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte accionada conjuntamente con el auto que admite la demanda.

CUARTO: Los demás ítems de la providencia inicial, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 680

RADICADO N° 2023-00167

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro de Rionegro, en la cual informan respecto a la orden de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-47878, la imposibilidad jurídica de proceder a su inscripción al encontrarse inscrito otro embargo.

Lo anterior para los fines legales que considera pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 682

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023-00256 00

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se procede citar a las partes el día OCHO (8) DE SEPTIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA 1:00 PM , a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 678

RADICADO N° 2023-00298

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por TransUnión – Cifin a través de la cual se informa los productos financieros que le pertenecen al señor LUIS EDUARDO AREIZA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.337.878.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
Denunciante	DIANA MARCELA OBANDO SANCHEZ
Demandado	OMAR FERNANDO MACHADO RUIZ
Radicado	05615 31 84 002 2023 00338 00
Providencia	Interlocutorio N° 767
Temas y Subtemas	Conversión de multa en arresto
Decisión	Ordena arresto – MODIFICA FECHAS

Procede este Despacho a resolver la solicitud presentada por la señora DIANA MARCELA OBANDO VÉLEZ respecto a la la orden de arresto decretada por el Despacho mediante auto del 25 de julio del año en curso.

La señora DIANA MARCELA OBANDO SÁNCHEZ, sobre quien recae la orden de arresto derivado del proceso de violencia intrafamiliar referenciado, manifiesta que, teniendo la intención de cumplir con la orden judicial y sin dejar de atender sus asuntos personales, solicita modificación en cuanto a la orden de arresto decretada por el Despacho. Indica que es madre cabeza de familia de su hijo de 10 años y que no cuenta con los recursos suficientes para contratar el servicio de cuidado de su hijo, por lo tanto, peticiona al Despacho para que proceda a modificar la orden en el sentido de dividir los seis (6) días de arresto en dos semanas y así, cumplir la detención 3 días la primera semana y 3 la semana siguiente.

Asimismo, señala que continúa siendo intimidada por su expareja sentimental y que, por su seguridad, no indicará su nuevo lugar de su residencia, sin embargo, solicita al

Despacho para que indique una fecha, hora y lugar de presentación a efectos de materializar la sanción impuesta.

Teniendo en cuenta la solicitud antes señalada, en atención al artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 769 del Código Civil que disponen la presunción de la buena fe de las actuaciones de los particulares, y en aras de garantizar los derechos constitucionales que les asisten a las partes involucradas dentro del proceso de violencia intrafamiliar, en especial al menor de edad, hijo de la señora DIANA MARCELA OBANDO VÉLEZ; por este Despacho se accederá a la solicitud presentada, modificando auto del 25 de julio de 2023, en el siguiente sentido:

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el arresto de la agresora, señora, DIANA MARCELA OBANDO VÉLEZ, quien cuenta con los siguientes datos personales:

Cédula de Ciudadanía: 1.000.395.247;

Correo electrónico marcelaobando1993@gmail.com;

Teléfono celular 3042904012.

Fecha y lugar de nacimiento: 22 DE MARZO DE 1993, Medellín, Ant.

Edad: 30 años

Escolaridad: Técnico en atención integral a primera infancia

Ocupación: Ama de casa y estudiante en el SENA

EPS: SURA

Sin más datos, por un término de SEIS (6) DÍAS, la cual se lineará a las siguientes indicaciones:

- Los primeros tres (3) días se cumplirán desde las 10:00 am del miércoles, 23 de agosto de 2023 hasta las 10:00 am del sábado, 26 de agosto del mismo año.

- Los siguientes tres (3) días se cumplirán desde las 10:00 am del miércoles, 30 de agosto de 2023 hasta las 10:00 am del domingo, 2 de septiembre del mismo año.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la señora DIANA MARCELA OBANDO VÉLEZ tendrá que presentarse ante la Estación de Policía de Rionegro, Antioquia (Dirección: carrera 70 No. 44-25 Barrio El Porvenir, o la que corresponda), o la Estación de Policía de Tamesis, Antioquia (Dirección: Calle 10 No. 10 – 16, o la que corresponda) en las siguientes fechas y horas:

- Miércoles, 23 de agosto a las 10:00 am, y
- Miércoles, 30 de agosto a las 10:00 am

Se oficiará a las respectivas unidades de policía para que estén atentos a la presentación de la señora DIANA MARCELA OBANDO VÉLEZ y se proceda a la conducción de la señora OBANDO VÉLEZ al establecimiento de reclusión de la correspondiente comandancia y la haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ofíciase al comandante de Policía de Rionegro, Antioquia, y al comandante de Policía de Tamesis, Antioquia para que proceda a la conducción de la señora DIANA MARCELA OBANDO VÉLEZ al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00347

Auto Interlocutorio No. 759

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 15 de agosto de 2023, a través del cual se ordenó por el Despacho procederse a la notificación de la parte demandada de forma personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al considerar la demanda de liquidación de sociedad conyugal fuera instaurada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

La decisión fue recurrida por el apoderado de la parte judicial demandante, del cual se duele en el sentido de considerar debe proceder la notificación contendida en el artículo 523 del Código General del Proceso, esto es la notificación por estados a la parte demandada, al ser formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoría de la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso en concreto para desatar el presente recurso, debe advertirse de una vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente efectivamente se encuentran llamados a prosperar, teniendo como fecha de ejecutoria la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso el día 8 de mayo de 2023, y la correspondiente presentación de la demanda liquidatoria de sociedad conyugal el día 20 de junio de 2023, en lo cual conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, efectivamente se presentará dentro de los 30 días siguientes a la sentencia que decretó la disolución del vínculo matrimonial.

En tal sentido, se repondrá la decisión y se procederá a dar curso a la demanda planteada, ordenando la notificación personal de la parte demandada en los términos del artículo 523 del Código General del Proceso, corriendo traslado de la demanda por diez días al otro cónyuge mediante auto que se notificará por estados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha del 15 de agosto de 2023, conforme lo dicho en la parte motiva, y en consecuencia se admite la demanda liquidatoria de la sociedad conyugal en los siguientes términos:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ MONSALVE a través de apoderado judicial, frente a OVIDIO ANTONIO GARCIA ARENAS conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00382 Interlocutorio No. 762

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora PIEDAD DULFARY HENAO PINEDA a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del señor ARGEMIRO MIGUEL MORENO BERROCAL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ al momento de petitionar la declaración de la unión marital de hecho y consecuente liquidación de la sociedad conyugal, señalar los extremos temporales de inicio en que se formó dicho vínculo, y no solo el extremo final.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR el canal digital de los demandados y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los demandados (art. 8° Ley 2213 de 2022).

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada OMAIRA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ portadora de la T.P 136.426 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00387 Interlocutorio No. 761

Se INADMITE la anterior demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores JESUS ADAN FRANCO GONZALEZ C.C 713.522 y MARIA LUCILA FRANCO GIRALDO C.C 39.434.156, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada determinar la cuantía del proceso, en aras su estimación es necesaria para determinar la competencia.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, establecerá el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 489 en armonía con el artículo 444 del CGP numeral 4, realizando el respectivo incremento en la referida norma.

TERCERO: Corolario de las exigencias anteriores, DEBERÁ APORTAR el respectivo certificado catastral debidamente digitalizado el cual permita visualizar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-21375.

CUARTO: DARÁ cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la aceptación de la herencia.

QUINTO: Conforme el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar un INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LOS CAUSANTES.

SEXTO: De conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda, indicará el nombre completo de los descendientes del señor VENANCIO DE JESUS FRANCO FRANCO, indicando la dirección física completa de éstos, adosando para ello nomenclatura, lugar de ubicación y dirección electrónica.

SÉPTIMO: Aportará debidamente digitalizado la totalidad de los documentos, sugiriéndole al apoderado judicial proceda a escanear o convertir en pdf los anexos aportados, en aras de un realizar un mejor estudio de los mismos.

OCTAVO: Informará la dirección electrónica de la totalidad de la parte demandante, así como la totalidad de las direcciones electrónicas de la parte demandada, en caso de conocerla; en caso positivo, deberá aclararla manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los posibles herederos (art. 8° Ley 2213 de 2022).

NOVENO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado HERNAN EVELIO CIFUENTES RENDON portador de la T.P 68462 del C.S.J

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L